

SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1499/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el día **treintauno de marzo del dos mil veinte**

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos, habiendo analizado integralmente las actuaciones, se advierte que el mismo se encuentra debidamente substanciado y que no existes actos o diligencias pendientes por desahogar, y

RESULTANDO

I. El dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve, el C. ***** , presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio **00995819**, al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, en la actualidad, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos, requiriendo la información siguiente:

“Solicito me informe cuantas terapias se han impartido en el aula terapéutica de este sindicato en el mes de julio y agosto del 2019.”

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II. En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, el Secretario de Trabajo y Conflictos y Titular de la Unidad de Transparencia, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, con oficio número SUTPEEPOCAEMOR/SG/SN/2019, remite respuesta final a la solicitud de información de interés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, adjuntando con oficio en PDF; informando al C. ***** lo siguiente: *“derivado de que su pregunta no se basa en el uso y destino de un recurso público y las terapéuticas que se imparten en el aula terapéutica que se imparten son cuestiones de carácter privado, solamente le competen al gremio Sindical, de conformidad con el artículo 113 de la ley de la materia y artículo 9 fracción IV de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.”*

III.-El dos de noviembre del año dos mil diecinueve, el C. ***** , promovió recurso de revisión con número de folio RR00032119, en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0005620/2019-XI.

IV. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, en fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo, ordenando la admisión a trámite el recurso de revisión planteado y, radicándolo bajo el número de expediente RR/1499/2019-III;

V. Mediante acuerdo con fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, la comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, ordena notificar la admisión del Recurso promovido por el C. ***** , otorgándole cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0006142/2019-XI, el oficio número SUTPEEPOCAEMOR/SG/515/2019, fechado con el día veintiuno del mismo mes y año, a través del cual la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos, remitió las



SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1499/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

documentales con las que acredita haber otorgado respuesta a la solicitud e información, mismas que serán analizado en la parte considerativa de la presente resolución.

VII. El veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas, y toda vez que el aquí promovente no ofreció prueba alguna, ni formuló alegato, dentro del término concedido para tal efecto y previa certificación del Secretario Ejecutivo del plazo para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, se decreta el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Se actualizan en el caso que nos ocupa los numerales décimo tercero y décimo cuarto de las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, que a la letra refieren:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14.- Las que deriven de la normatividad aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa el recurrente no se encontró conforme con la respuesta que le fue otorgada y ante ello, mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo



SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1499/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

En estricto apego del procedimiento establecido por el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y, como se advierte de la secuela procedimental el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos que a su derecho fueran convenientes, haciendo constar que no fueron ofrecidas pruebas por el peticionario ni hizo manifiesta argumentación alguna.

De igual forma, se dio cuenta del oficio SUTPEEOCAEMOR/SG/515/2019, fechado el día veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, a través del cual la Licenciada Denia Torres Rivera, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos, remitió las documentales con las que acredita haber otorgado respuesta a la solicitud e información, mismo que será analizado en los siguientes párrafos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información de Roberto López.

Así tenemos que a través del oficio número SUTPEEOCAEMOR/SG/515/2019, recibido con el folio IMIPE/0006142/2019-XI, por la oficialía de partes de este Instituto y fechado el día veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, la Licenciada Denia Torres Rivera, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos, remitió las documentales con las que acredita haber otorgado respuesta a la solicitud, misma que se otorgó de la siguiente forma:

"Hago de su conocimiento que derivado de que su pregunta no se basa en el uso y destino de un recurso público y las terapéuticas que se imparten en el aula terapéutica que se imparten son cuestiones de carácter privado, solamente le competen al gremio, es decir pertenecen a la vida interna del sindicato, por lo que estamos obligados a guardar absoluta reserva a los asuntos que se traten en esta organización, de conformidad con el artículo 9 Fracción I de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos, de lo contrario se estaría vulnerando nuestra autonomía establecida en el Artículo 15, Fracción II de los estatutos..."(sic)

Entonces advertimos que negó la entrega de la información aludiendo que la misma pertenece a la vida interna de dicha organización y de lo contrario se vulneraría los propios estatutos bajo los cuales se rigen

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ente responsable, no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez sujeto obligado pretende evadir la respuesta haciendo referencia únicamente a lo estipulado por sus estatutos, dejando de atender a los *principios de Máxima Publicidad y Oportunidad*, toda información que brinden los sujetos obligados, deberá ser *completa, oportuna, accesible, pertinente y adecuada*, en ese sentido si es bien cierto que la pregunta no se basa en el uso y destino de un recurso público y que las terapias que se imparten en el aula terapéutica son con carácter privado también lo es que el recurrente solicita información cuantitativa,

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1499/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

no así cualitativa bajo ese orden de ideas tenemos que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en donde establece que toda información generada, obtenida, adquirida y transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe de estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, a lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a **Roberto López**, toda vez, que todo sujeto obligado debe someter el ejercicio de sus funciones a los principios rectores de este derecho enmarcados en el precepto legal 11 de la Ley aplicable, en ese sentido, todo servidor público y toda persona que *genere, formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información*, debe de permitir en todo momento la transparencia gubernamental; es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, de ahí, que atendiendo a los *principios de Máxima Publicidad y Oportunidad*, toda la información que brinden los sujetos obligados, deberá ser *completa, oportuna, accesible, pertinente y adecuada*, en ese sentido se conmina al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos permitir el acceso a la información en los términos en que lo requiere el solicitante.

Resultado de lo anterior, se concluye que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al accionante del recurso de revisión que hoy se resuelve, toda vez que como fue debidamente acotado no proporcionó la información de su interés, de ahí que no satisface los extremos de la petición de *****.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: 1.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis 1.4o.A.441 A, de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO



SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1499/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, se requiere a la Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

“Solicito me informe cuantas terapias se han impartido en el aula terapéutica de este sindicato en el mes de julio y agosto del 2019.”... (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1499/2019-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D, Mireya Arteaga Dirzo.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Morelos y al recurrente en la vía señalada.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMAN DE LEÓN NAVA
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS

